



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 10 diez días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, a la empresa denominada ***** , con domicilio en ***** , y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0041VI2019 de fecha 18 dieciocho de julio del año 2019, dos mil diecinueve, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ***** , levantando al efecto el acta de inspección número HI0041VI2019 de fecha 18 dieciocho de julio del año 2019, dos mil diecinueve.

TERCERO.- En fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019, dos mil diecinueve, se procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número E.-017/2019, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado ***** , por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

CUARTO.- Con fechas 25 de septiembre y 31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se recibieron en la oficialía de partes de esta Delegación escritos signados por el C.

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

Biólogo ***** , en su carácter de persona autorizada en amplios términos conforme a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por el establecimiento denominado ***** , mediante los cuales dan contestación al acuerdo de emplazamiento citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído Acuerdos de fechas 12 doce de octubre y 04 cuatro de noviembre de 2019, respectivamente, los cuales por tratarse de notificaciones NO personales, fueron notificados por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha 01 uno de marzo del año 2021, dos mil veinte, se pusieron a disposición del establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha 08 ocho de marzo del año 2021, dos mil veinte.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 2 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos primero y segundo del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su artículo primero, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y artículo segundo que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.* Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento*

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número HI0041VI2019 de fecha 18 dieciocho de julio del año 2019, dos mil diecinueve, se desprende las siguientes irregularidades:

1. El 13 de julio de 2019, en la empresa visitada se registró un derrame de aproximadamente de 600 litros de fertilizante, producto de la ruptura de una válvula del tanque de almacenamiento de capacidad de 20 mil litros la cual contenía un 30 % de ácido sulfúrico, así como amalla 200 con un mínimo de 22% de P205, 5% de bentónica cálcica, 2% de carga mineral, 70% de roca fosfórica, contaminado una área de aproximadamente 80 metros cuadrados en forma irregular observándose el suelo natural con una coloración gris oscuro.
2. La empresa NO acreditó haber dado aviso inmediato del derrame a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
3. La empresa NO acreditó haber formalizado el aviso inmediato ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido el derrame.
4. La empresa NO cuenta con estudios de caracterización del sitio.
5. La empresa NO acreditó haber presentado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el o los programas de remediación.
6. La empresa NO cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
7. La empresa NO cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta.

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 4 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

Sin que el establecimiento inspeccionado hiciera uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al NO haber exhibido escrito alguno, motivo por el cual se presumió la transgresión a lo establecido en preceptos legales que a continuación se transcriben:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77.- Las acciones en materia de remediación de sitios, y de reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo de conformidad con lo que señale el Reglamento, y a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 132.- Los programas de remediación se formularán cuando se contamine un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental.

Existe emergencia, para efectos del presente Capítulo, cuando la contaminación del sitio derive de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada, incendio o explosión de uno o varios materiales peligrosos o residuos peligrosos que afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata.

Se considera pasivo ambiental a aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 133.- En la elaboración del programa de remediación el interesado podrá determinar las acciones de remediación que se integrarán a la propuesta correspondiente, tomando como base lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.

Artículo 134.- Los programas de remediación, según corresponda, se integran con:

- I. Estudios de caracterización;
- II. Estudios de evaluación del riesgo ambiental;

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

III. Investigaciones históricas, y

IV. Las propuestas de remediación.

Los programas de remediación se elaborarán con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental. En la elaboración de los programas de remediación para pasivos ambientales también se considerarán las investigaciones históricas.

Estas investigaciones tendrán como finalidad establecer las actividades causantes de los daños ambientales realizadas en el sitio contaminado, los sucesos que condujeron a la contaminación del suelo, el subsuelo y los mantos acuíferos, las condiciones geo-hidrológicas que prevalecieron en el sitio, con base en informaciones documentales, así como la relación de quienes hubieren sido poseedores y de los usos que haya tenido el predio o predios en los cuales se localice el sitio contaminado.

Artículo 135.- Cuando se trate de emergencias, los programas de remediación de sitios contaminados con materiales peligrosos o residuos peligrosos incluirán los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización.

A dichos programas se integrarán los siguientes documentos:

I. Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;

II. Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;

III. Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;

IV. Memoria fotográfica del sitio;

V. El estudio de caracterización, y

VI. La propuesta de remediación.

La documentación descrita en las fracciones anteriores podrá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio.

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

Artículo 136.- Cuando se trate de pasivos ambientales, en los programas de remediación respectivos se incluirá la información y documentación requerida en el artículo anterior y se anexará la siguiente:

- I. Los planos de instalaciones, de depósitos de residuos, de materiales peligrosos y contaminantes existentes en el sitio, destacando las vías, caminos de acceso y de servicios;*
- II. Los planos del sitio georeferenciados en coordenadas UTM a escala adecuada que muestren las áreas contaminadas por encima de los límites de concentración de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas o de aquéllos determinados mediante una evaluación de riesgo ambiental, y*
- III. El estudio y resultados de evaluación de riesgo ambiental, en su caso.*

Artículo 137.- Los programas de remediación, así como los estudios de caracterización y de riesgo ambiental se podrán llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental de manera directa o a través de los responsables técnicos que éste designe.

Los responsables técnicos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser:

- I. Instituciones de educación superior con experiencia en la materia;*
- II. Prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados, o*
- III. Otra persona, siempre que el responsable anexe al programa de remediación respectivo la documentación que acredite la formación profesional y experiencia en la remediación de sitios contaminados por materiales peligrosos o residuos peligrosos.*

Los responsables de la contaminación o daño ambiental que designen como responsable técnico a las personas indicadas en las fracciones I o III del presente artículo, deberán otorgar seguro o garantía suficiente para cubrir los daños que pudieran generarse durante la ejecución de las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 138.- El estudio de caracterización contendrá:

- I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;*
- II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;*

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 8 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

- III. El área y volumen de suelo dañado;
 - IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;
 - V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y
 - VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.
- En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 144.- La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
 - II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite, o
 - III. Desahogada la prevención que indica la fracción I, la Secretaría reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo.
- Cuando la Secretaría requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución.

Artículo 151.- Los interesados avisarán por escrito a la Secretaría que han concluido el programa de remediación y anexarán los resultados del muestreo final comprobatorio señalado en el artículo anterior, solicitando la cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y que se retire el sitio del Inventario Nacional de Sitios Contaminados.

La Secretaría confrontará los resultados del muestreo final comprobatorio con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

niveles de remediación establecidos en la propuesta de remediación correspondiente.

De ser procedente, la Secretaría, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles dictará resolución en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta; ordenará que se retire el sitio del Inventario Nacional de Sitios Contaminados y solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación de la anotación en el registro público de la propiedad respectivo, lo cual se notificará al interesado y concluirá el procedimiento de remediación.

La cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente o el retiro del sitio del Inventario Nacional de Sitios Contaminados, se realizará al amparo de la información proporcionada por el interesado, por lo que las autoridades federales o locales que intervengan no serán responsables de la persistencia de contaminantes en el sitio como consecuencia de la falsedad o deficiencia en las muestras finales comprobatorias y su análisis respectivo.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 136.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 10 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

ARTÍCULO 139.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

Por lo que con la finalidad de subsanar las citadas irregularidades se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal mediante acuerdo de emplazamiento E.-017/2019 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá llevar a cabo el saneamiento total del área afectada por el derrame de 600 litros de fertilizante producto de la ruptura de una válvula del tanque de almacenamiento de capacidad de 20 mil litros, la cual contenía un 30 % de ácido sulfúrico, así como amalla 200 con un mínimo de 22% de P205, 5% de bentónica cálcica, 2% de carga mineral, 70% de roca fosfórica, la cual afectó una superficie de aproximadamente 80 metros cuadrados de suelo natural, de ser considerado por parte de la empresa su disposición final, el producto del saneamiento deberá ser envasado de acuerdo a sus características, identificar los envases y enviarlos a disposición final a través de empresas autorizadas para la recolección, transporte y disposición final y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
2. La empresa deberá presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que esta determine lo conducente, el proyecto detallado de la caracterización ambiental del área de aproximadamente 80 metros cuadrados de suelo natural, el cual debe incluir, entre otros datos: volumen de tierra contaminada, memoria fotográfica, plan de muestreo que contenga la descripción de por lo menos la siguiente información: superficie de la zona o zonas de muestreo, parámetros a analizar en función del contaminante, método para la ubicación de los puntos de muestreo, número de puntos de muestreo, número de muestras incluyendo las muestras para el aseguramiento de la calidad y su volumen, justificación para la ubicación de los puntos de muestreo y para la profundidad de las muestras de perfil vertical y horizontal, criterios utilizados y la selección de la técnica de muestreo

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 11 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

(manual o mecánica). Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

3. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentación que acredite haber presentado ante la SEMARNAT el o los programas de remediación. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
4. La-empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
5. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la resolución de la SEMARNAT, en la que indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Ahora bien, se procede a VALORAR las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las citadas Medidas Correctivas.

En fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se recibió en esta delegación escrito signado por el C. Biólogo ***** , autorizado en amplios términos por el apoderado legal del establecimiento denominado *****

En relación a la Medida Correctiva 1, en la que se indica:

1. La empresa deberá llevar a cabo el saneamiento total del área afectada por el derrame de 600 litros de fertilizante producto de la ruptura de una válvula del
Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 12 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

tanque de almacenamiento de capacidad de 20 mil litros, la cual contenía un 30 % de ácido sulfúrico, así como amalla 200 con un mínimo de 22% de P205, 5% de bentónica cálcica, 2% de carga mineral, 70% de roca fosfórica, la cual afectó una superficie de aproximadamente 80 metros cuadrados de suelo natural, de ser considerado por parte de la empresa su disposición final, el producto del saneamiento deberá ser envasado de acuerdo a sus características, identificar los envases y enviarlos a disposición final a través de empresas autorizadas para la recolección, transporte y disposición final y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

Manifiestó literalmente lo siguiente:

Le informo que se esta trabajando en este punto, se esta señalizando el sitio afectado, así como la remoción de la tierra contaminada y su disposición en sitio expreso para esta actividad. Le comento que ya se contacto con una empresa autorizada para el transporte de la tierra contaminada. La empresa es TRANSPORTES ECOLÓGICOS INDUSTRIALES (TECOISA), S.A. DE C.V., con numero de autorización 22-I-04-15 y numero de registro ambiental (N.R.A.) TEI2Z2201411, y domicilio en Frac. Agroindustrial La Cruz, Municipio de El Marqués, Qro, C.P. 76249. Y el confinamiento con la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., en Saltillo, Coahuila. Anexo documentación de la empresa citada. Asimismo se anexa archivo fotográfico.

Es importante señalar que el sitio de derrame escurrió un trayecto de 80 metros lineales, y la mayoría del recorrido es sobre camino de concreto, asentándose en una sección de suelo de aproximadamente 60 m², y se realizara la remoción de tierra contaminada. También se anexa ficha técnica del fertilizante donde se demuestra cual es su composición.

Es importante señalar que por su composición del fertilizante al contacto con el suelo se forma cúmulos de tierra, con granulometría alta, y una vez realizado el derrame accidental, se contuvo y se recogió el producto, por lo que la infiltración al suelo es mínima. (Se anexa fotografía de producto final).

En relación a la Medida Correctiva 2, en la que se indica:

2. La empresa deberá presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que esta determine lo conducente, el proyecto detallado de la caracterización ambiental del área de aproximadamente 80 metros cuadrados de suelo natural, el cual debe incluir, entre otros datos: volumen de tierra contaminada, memoria fotográfica, plan de muestreo que contenga la descripción de por lo menos la siguiente información: superficie de la zona o zonas de muestreo, parámetros a analizar en función del contaminante, método para la ubicación de los puntos de muestreo, número de puntos de muestreo, número de muestras incluyendo las muestras para el

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 13 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

aseguramiento de la calidad y su volumen, justificación para la ubicación de los puntos de muestreo y para la profundidad de las muestras de perfil vertical y horizontal, criterios utilizados y la selección de la técnica de muestreo (manual o mecánica).

Manifestó literalmente lo siguiente:

“Se esta realizando este punto, solicito su comprensión y prórroga para dar cumplimiento a este punto, ya que está sujeto al punto anterior que se esta realizando actualmente. La empresa ya se contacto con el laboratorio con acreditación EMA para realizar los análisis y caracterización del sitio una vez concluido los trabajos de remoción.”

En relación a la Medida Correctiva 3, en la que se indica:

3. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentación que acredite haber presentado ante la SEMARNAT el o los programas de remediación.

Manifestó literalmente lo siguiente:

“Se esta realizando este punto, una vez ingresado a SEMARNAT, se notificará a esta dependencia para dar cumplimiento a lo solicitado, solicito su comprensión y prorroga, ya que está sujeto al punto anterior.”

En relación a la Medida Correctiva 4, en la que se indica:

4. La-empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Manifestó literalmente lo siguiente:

“Se esta realizando este punto, solicito su comprensión y prórroga para dar cumplimiento a este punto, ya que está sujeto al punto anterior que se esta realizando actualmente.”

En relación a la Medida Correctiva 5, en la que se indica:

5. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la resolución de la SEMARNAT, en la que indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 14 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta.

Manifestó literalmente lo siguiente:

“Se esta realizando este punto, solicito su comprensión y prórroga para dar cumplimiento a este punto, ya que está sujeto al punto anterior que se esta realizando actualmente.”

Habiendo ofrecido las siguientes pruebas:

- Documental privada, consistente en anexo fotográfico a color, en el que se observa el camino que siguió el derrame, el que como se indica, es muy claro, ya que se decoloró en blanco. Indicándose que el terreno consta de una plancha de concreto y al final de este se juntó el derrame. Igualmente se observa que con cal se realizó la señalización y delimitación del sitio donde se contuvo el derrame; observándose también que se utilizó una excavadora, indicando en una de las fotos que corresponde al comienzo de trabajos de remoción de tierra contaminada.
- Documental pública, consistente en Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 22-I-04-15 (AMPLIACIÓN), emitida por la Delegación Federal en el Estado de Querétaro de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número F.22.01.01.02/0862/19 de fecha 22 de mayo de 2019 a nombre de la razón social TRANSPORTES ECOLÓGICOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.
- Documental pública, consistente en Autorización para el confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados número 05-VII-21-16, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/006417 de fecha 07 de julio de 2016 a nombre de la razón social SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
- Documental privada, consistente en Cotización 2019 de fecha 29 de octubre de 2019, emitida por Transportes Ecológicos Industriales, S.A. de C.V., en la que se indica que es por el servicio de retiro de residuos peligrosos, en la que se asientan 50,000 kilogramos de tierra contaminada.
- Documental privada, consistente en Ficha técnica de fertilizante super simple fertymmex.
- Documental privada, consistente en Ficha técnica DOLOMITA M-200.
- Documental privada, consistente en Ficha técnica de “FOSFORITA 28%-30%P”.

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 15 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

De la valoración que se realiza en su conjunto a las pruebas ofrecidas, se desprende que el establecimiento inspeccionado realizó acciones consistentes en la remoción de tierra contaminada por el derrame de 600 litros de fertilizantes y tomando en cuenta la cotización y la Autorización exhibida a nombre de esta empresa Transportes Ecológicos Industriales, S.A. de C.V., fue quien realizó dicho trabajo. Sin embargo, se desconoce cual fue el destino final que dio a la tierra contaminada, en virtud de que NO exhibe los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción, con los que pudiera amparar el envío a disposición final.

Por lo que tomando en cuenta que, de la fecha de presentación del escrito (31 de octubre de 2019) a la fecha de emisión de la presente resolución, ha transcurrido más de un año, sin que el establecimiento inspeccionado haya exhibido en el expediente en que se actúa pruebas tendientes a acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas, se determina que el establecimiento denominado ***** , INCUMPLIÓ las Medidas Correctivas 1, 2, 3, 4 y 5 ordenadas en Acuerdo de Emplazamiento número E.-017/2019 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, el cual le fue notificado en forma personal en fecha 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número HI0041VI2019 levantada el día 18 dieciocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 16 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 17 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número HI0041VI2019 levantada el día 18 dieciocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión,

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuada, consistentes en:

1. El 13 de julio de 2019, en la empresa visitada se registró un derrame de aproximadamente de 600 litros de fertilizante, producto de la ruptura de una válvula del tanque de almacenamiento de capacidad de 20 mil litros la cual contenía un 30 % de ácido sulfúrico, así como amalla 200 con un mínimo de 22% de P205, 5% de bentónica cálcica, 2% de carga mineral, 70% de roca

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 19 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

fosfórica, contaminado una área de aproximadamente 80 metros cuadrados en forma irregular observándose el suelo natural con una coloración gris oscuro.

2. La empresa NO acreditó haber dado aviso inmediato del derrame a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
3. La empresa NO acreditó haber formalizado el aviso inmediato ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido el derrame.
4. La empresa NO cuenta con estudios de caracterización del sitio.
5. La empresa NO acreditó haber presentado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el o los programas de remediación.
6. La empresa NO cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
7. La empresa NO cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta.

La gravedad de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado NO exhibió evidencias de cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas, por lo que al NO exhibir los estudios de caracterización del sitio contaminado se desconoce el grado de contaminación ocasionado por el derrame de aproximadamente de 600 litros de fertilizante, igualmente se desconoce cual fue el destino final dado al producto del saneamiento del área total afectada por citado derrame.

B) Los daños que pueden producirse:

Para la aplicación de la política para la gestión de los suelos contaminados en un sitio específico, se requiere realizar la caracterización, obteniendo datos que permiten la identificación del

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 20 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

problema de contaminación del suelo o sitio, así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes. La información obtenida facilita la toma de decisiones respecto de las medidas que deben tomarse para evitar las afectaciones a la salud humana o a los elementos naturales. La magnitud del estudio de caracterización ambiental depende directamente de la complejidad de la problemática encontrada en el sitio en evaluación. En general el estudio de caracterización puede incluir dos fases, las cuales son: Fase I: caracterización preliminar, en la que se establece un modelo teórico del sitio mediante todo lo que ya se conoce acerca de él. En esta fase se recaba información de: registros históricos del sitio y del área aledaña, el marco físico regional y detallado del sitio, los usos actuales y futuros del lugar, los datos analíticos de estudios previos, y un reconocimiento del sitio y el área aledaña. Fase II: caracterización detallada, en la que se complementan las informaciones obtenidas anteriormente. A través del diseño y ejecución del muestreo y análisis; y de la interpretación de los resultados obtenidos de manera que se tenga un modelo teórico nuevo, más elaborado. Metodología de evaluación de riesgo en sitios contaminados. Los datos obtenidos en la caracterización ambiental permiten la identificación del problema de contaminación del suelo o sitio, así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes. La información obtenida facilita la forma de decisiones respecto a las medidas que deben tomarse para evitar afectaciones a la salud humana o a los elementos naturales. Las Bases de Política para la Prevención de la Contaminación del Suelo, su Remediación. SEMARNAT. Pags. 53, 54. <http://www2.Inecc.gob.mx/publicaciones/download/343.pdf>.

El suelo desempeña cinco papeles claves en los ecosistemas terrestres: (I) Mantiene el desarrollo de plantas superiores, proporcionando un medio para sus raíces y suministra los nutrientes que necesitan. (II) Las propiedades del suelo son el principal factor que controla el destino del agua en el sistema hidrológico: La pérdida del agua, su uso, contaminación y purificación están afectados por el suelo (III) funciona como un sistema natural de reciclaje, dentro de él los productos de desecho y los residuos de plantas, animales y humanos son asimilados, haciendo disponibles sus elementos constituyentes para la próxima generación de vida (IV) proporciona hábitats para una gran cantidad de organismos vivos desde mamíferos pequeños y reptiles, hasta diminutos insectos y una diversidad de células microscópicas y (V) constituyen la base para la construcción de carreteras aeropuertos y casas.” Edafología y sus Perspectivas al siglo XXI, (2000). Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México. Colegio de Postgraduados, Montecillos Universidad Autónoma Chapingo, México, D.F. Pag. 509.

Se denomina suelo contaminado a una porción de terreno superficial o subterránea cuya calidad ha sido alterada como consecuencia del vertido directo o indirecto de residuos o

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

productos peligrosos.” Análisis Químico de los Suelos y Aguas Transparencias y Problemas, Marín García María Luisa, (2003). Editorial Universidad Politécnica de Valencia, España. Pag. 187.

Una vez que se cuenta con una autorización positiva de la ejecución del programa de remediación de un sitio, sigue la remediación. Esta remediación es vigilada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). La vigilancia de la PROFEPA se centra en la revisión del cumplimiento de las condiciones contenidas en la autorización del programa de remediación y en la vigilancia de los Muestreos Finales Comprobatorios a través de los cuales un responsable demuestra ante la autoridad que el sitio ha quedado “limpio” y se ha cumplido con lo señalado en su autorización. Lo que comúnmente se conoce como “liberar”, es un término mal empleado, que proviene de prácticas del pasado. El término correcto, bajo el marco jurídico actual, es la conclusión del programa de remediación en donde se pone de manifiesto que los objetivos del programa de remediación han sido alcanzados y el sitio ha quedado limpio o que los riesgos han disminuido a un nivel seguro para la salud y el ambiente. Esta conclusión del programa de remediación se obtiene al solicitar el trámite de conclusión del programa de remediación SEMARNAT-07-036 ante la SEMARNAT, para ello será necesario contar con los resultados del Muestreo Final Comprobatorio del sitio que demuestre que las concentraciones o los límites señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los Niveles de Remediación que se determinen a través de la Evaluación de Estudio de Riesgo Ambiental han sido cumplidos a cabalidad. Cabe destacar que los laboratorios que realizan el Muestreo Final Comprobatorio deben estar acreditados por EMA y estar aprobados por la PROFEPA. Con estas acciones y en caso que así proceda la SEMARNAT emite una resolución por medio de la cual se concluye el programa de remediación de un sitio contaminado. Este documento “libera” de responsabilidades al propietario de un predio. Entendiendo que en el caso de que este no haya actuado de buena fe, dicha liberación no tendrá efecto alguno. La Remediación de Sitios Contaminados en Pequeñas y Medianas Empresas. SEMARNAT/GIZ. Red Latinoamericana de Prevención y Gestión de Sitios Contaminados. Diciembre de 2012. <http://www.relacmex.org/pdfs/materiales-de-orientación-pdf/Titulo-1-MATERIAL-PYME-18-12-2012.pdf>.

Con el fin de determinar el grado de limpieza de los suelos contaminados con materiales y residuos peligrosos, la SEMARNAT establecerá los Límites Máximos Permisibles que se aceptarán después de su remediación, considerando los usos de suelo remediado. Cuando no se hayan fijado niveles de limpieza para las sustancias peligrosas contaminantes de un suelo, el particular deberá proponer el grado de limpieza que le corresponda a éste considerando sus usos. La información acerca del grado de limpieza propuesto deberá someterse a la

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

SEMARNAT, la cual determinará lo que corresponda. Antes de la remediación de suelos alterados por la contaminación mediante materiales o residuos peligrosos, se deberá informar a la SEMARNAT acerca de cuál será el plan que se seguirá, así como de las tecnologías e insumos que se utilizarán para tal fin, y del destino que se le dará al suelo remediado. 2001. Guía Práctica para la Gestión Ambiental. Rodolfo Walss Aureoles. McGraw-Hill. Pág. 126

Un Programa de Remediación, es una serie de medidas a las que se someterán los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión sin modificarlos. Este programa se aplica tanto a emergencia ambiental como a un pasivo ambiental. Un programa de remediación debe contener: 1.- Estudios de caracterización. 2.- Estudio de evaluación de riesgo ambiental. 3.- Investigaciones históricas. 4.- Propuesta de remediación. Las acciones de remediación estarán encaminadas a lograr la remediación del sitio hasta alcanzar los niveles de limpieza previstos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. En caso de no existir éstas, los niveles de remediación se podrán determinar con base en un estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice o con valores internacionales. Las determinaciones analíticas de los muestreos efectuados deberán realizarse en laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y estar aprobadas por la PROFEPA. Es importante mencionar que la SEMARNAT no evaluará la conclusión de remediación si no existe antecedente de aprobación de una propuesta de remediación, toda vez que la conclusión es el cumplimiento de la ejecución de las acciones de remediación que se aprobaron en la propuesta. Guía para el cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. [Http://www.ecoquim.com/pdf/guia_cumplimiento_obligaciones_lpgir.pdf](http://www.ecoquim.com/pdf/guia_cumplimiento_obligaciones_lpgir.pdf)

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número E.-017/2019 de fecha 25 veinticinco días de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 4,000 metros cuadrados y que su actividad comercial es la de producción de fertilizantes y que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo tres bandas transportadoras, 1 granulador y 1 mezclador, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 8 del Acta de inspección número HI0041VI2019.

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 23 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, sin embargo NO ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que a ésta Autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado *****, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió NEGLIGENCIA por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado *****, se desprende el ánimo de NO cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, misma que NO fueron desvirtuadas:

1. El 13 de julio de 2019, en la empresa visitada se registró un derrame de aproximadamente de 600 litros de fertilizante, producto de la ruptura de una válvula
Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

del tanque de almacenamiento de capacidad de 20 mil litros la cual contenía un 30 % de ácido sulfúrico, así como amalla 200 con un mínimo de 22% de P205, 5% de bentónica cálcica, 2% de carga mineral, 70% de roca fosfórica, contaminado una área de aproximadamente 80 metros cuadrados en forma irregular observándose el suelo natural con una coloración gris oscuro.

2. La empresa NO acreditó haber dado aviso inmediato del derrame a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
3. La empresa NO acreditó haber formalizado el aviso inmediato ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido el derrame.
4. La empresa NO cuenta con estudios de caracterización del sitio.
5. La empresa NO acreditó haber presentado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el o los programas de remediación.
6. La empresa NO cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
7. La empresa NO cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta.

Tal NEGLIGENCIA derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por INCUMPLIMIENTO a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de simple inobservancia. Lo que se traduce en culpabilidad, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, por lo que tal culpabilidad, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 25 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que NO erogó recursos económicos para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas, por lo que se presume la obtención de un beneficio.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 26 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 27 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 28 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006*

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 29 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

de la mismas, sino que además incluye provisiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la Ley General para

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 30 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 1, consistente en: El 13 de julio de 2019, en la empresa visitada se registró un derrame de aproximadamente de 600 litros de fertilizante, producto de la ruptura de una válvula del tanque de almacenamiento de capacidad de 20 mil litros la cual contenía un 30 % de ácido sulfúrico, así como amalla 200 con un mínimo de 22% de P205, 5% de bentónica cálcica, 2% de carga mineral, 70% de roca fosfórica, contaminado una área de aproximadamente 80 metros cuadrados en forma irregular observándose el suelo natural con una coloración gris oscuro; y toda vez que NO cumplió la Medida Correctiva número 1, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá llevar a cabo el saneamiento total del área afectada por el derrame de 600 litros de fertilizante producto de la ruptura de una válvula del tanque de almacenamiento de capacidad de 20 mil litros, la cual contenía un 30 % de ácido sulfúrico, así como amalla 200 con un mínimo de 22% de P205, 5% de bentónica cálcica, 2% de carga mineral, 70% de roca fosfórica, la cual afectó una superficie de aproximadamente 80 metros cuadrados de suelo natural, de ser considerado por parte de la empresa su disposición final, el producto del saneamiento deberá ser envasado de acuerdo a sus características, identificar los envases y enviarlos a disposición final a través de empresas autorizadas para la recolección, transporte y disposición final y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, ya que realizó la acción requerida. Por lo que se impone una multa agravada por la cantidad de \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 700 setecientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 68 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 4, consistente en: La empresa NO cuenta con estudios de caracterización del

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 31 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

sitio; y toda vez que NO cumplió la Medida Correctiva número 2, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que esta determine lo conducente, el proyecto detallado de la caracterización ambiental del área de aproximadamente 80 metros cuadrados de suelo natural, el cual debe incluir, entre otros datos: volumen de tierra contaminada, memoria fotográfica, plan de muestreo que contenga la descripción de por lo menos la siguiente información: superficie de la zona o zonas de muestreo, parámetros a analizar en función del contaminante, método para la ubicación de los puntos de muestreo, número de puntos de muestreo, número de muestras incluyendo las muestras para el aseguramiento de la calidad y su volumen, justificación para la ubicación de los puntos de muestreo y para la profundidad de las muestras de perfil vertical y horizontal, criterios utilizados y la selección de la técnica de muestreo (manual o mecánica), ya que NO realizó la acción requerida. Por lo que se impone una multa agravada por la cantidad de \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 5, consistente en: La empresa NO acreditó haber presentado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el o los programas de remediación; y toda vez que NO cumplió la Medida Correctiva número 3, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentación que acredite haber presentado ante la SEMARNAT el o los programas de remediación, ya que NO realizó la acción requerida. Por lo que se impone una multa agravada por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 132, 133, 134, 135, 137 y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 32 de 42





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 6, consistente en: La empresa NO cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y toda vez que NO cumplió la Medida Correctiva número 4, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ya que NO realizó la acción requerida. Por lo que se impone una multa agravada por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por el artículo 144 del *Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 7, consistente en: La empresa NO cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta; y toda vez que NO cumplió la Medida Correctiva número 5, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la resolución de la SEMARNAT, en la que indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, ya que NO realizó la acción requerida. Por lo que se impone una multa agravada por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por el artículo 151 del *Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*.

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 33 de 42





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una multa total por la cantidad de \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 1,600 mil seiscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021.

Es de hacer mención que la sanción económica impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 34 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 36 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere al establecimiento denominado *****, a través de sus apoderados legales, para que realice las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá llevar a cabo el saneamiento total del área afectada por el derrame de 600 litros de fertilizante producto de la ruptura de una válvula del tanque de almacenamiento de capacidad de 20 mil litros, la cual contenía un 30 % de ácido sulfúrico, así como amalla 200 con un mínimo de 22% de P2O5, 5% de bentónica cálcica, 2% de carga mineral, 70% de roca fosfórica, la cual afectó una superficie de aproximadamente 80 metros cuadrados de suelo natural, de ser considerado por parte de la empresa su disposición final, el producto del saneamiento deberá ser envasado de acuerdo a sus características, identificar los envases y enviarlos a disposición final a través de empresas autorizadas para la recolección, transporte y disposición final y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución.

2. La empresa deberá presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que esta determine lo conducente, el proyecto

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 37 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

detallado de la caracterización ambiental del área de aproximadamente 80 metros cuadrados de suelo natural, el cual debe incluir, entre otros datos: volumen de tierra contaminada, memoria fotográfica, plan de muestreo que contenga la descripción de por lo menos la siguiente información: superficie de la zona o zonas de muestreo, parámetros a analizar en función del contaminante, método para la ubicación de los puntos de muestreo, número de puntos de muestreo, número de muestras incluyendo las muestras para el aseguramiento de la calidad y su volumen, justificación para la ubicación de los puntos de muestreo y para la profundidad de las muestras de perfil vertical y horizontal, criterios utilizados y la selección de la técnica de muestreo (manual o mecánica). Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución.

3. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentación que acredite haber presentado ante la SEMARNAT el o los programas de remediación. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución.
4. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución.
5. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la resolución de la SEMARNAT, en la que indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 38 de 42





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, con una multa total por la cantidad de \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 1,600 mil seiscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado ***** , por conducto de su Representante y/o Apoderado Legal, que de cumplimiento a las medidas correctivas que se le ordenan en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el recurso de revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SÉPTIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

NOVENO.- Es de indicar que, derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una suspensión de plazos y términos desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos se reanudaron el día 24 de agosto de 2020 mediante *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

DÉCIMO.-.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al establecimiento denominado ***** , por conducto de su apoderado y/o representante legal: C. Fermín Carpio Rivera, en el domicilio ubicado en ***** , o en el domicilio convencional señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en ***** , por conducto de la persona autorizada en amplios términos: Biólogo *****.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 41 de 42





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00037-19/086

acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: \$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 5

Página 42 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.gob.mx/profepa

